

**2017-154 SUCESIÓN ERIBERTO ROPERO AREVALO**

MANUEL MENDEZ &lt;manuelmendeznorato@gmail.com&gt;

*Sandra y  
4 fls*

Lun 22/02/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
monicaperezlopez2010@hotmail.com <monicaperezlopez2010@hotmail.com>; camilo.osorioarevalo@gmail.com  
<camilo.osorioarevalo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (913 KB)

2017-154 SUCESIÓN ERIBERTO ROPERO AREVALO.pdf;

Cordial saludo

Adjunto al presente en archivo pdf (3 folios)  
**recurso de apelación**

Por favor ACUSAR RECIBO

Gracias

MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO  
C.C. 11.440.516  
T.P. 223580

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**Manuel Arturo Méndez Norato**  
Abogado  
[manuelmendeznorato@gmail.com](mailto:manuelmendeznorato@gmail.com)  
celular: 3203119147  
Carrera 4 No. 6-97, Oficina 204 Facatativá



Señor

JUEZ 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E. S. D.

REF.: SUCESIÓN : INTESTADA No. 2017-0154  
CAUSANTE : ERIBERTO ROPERO AREVALO (Q.E.P.D)  
C.C. No. : 382.165

MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIELA CORREDOR CRUZ, en representación de su menor hija MALY YAZMIN ROPERO CARREDOR, respetuosamente comunico al despacho que interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido el 16 de febrero del 2021, concretamente la inclusión en el inventario de la PARTIDA CUARTA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ.

PROPÓSITO DEL RECURSO

Se pretende que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA, revoque el auto proferido el 16 de febrero del 2021, concretamente la inclusión en el inventario de la PARTIDA CUARTA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ.

Mediante auto de febrero 16 de 2021 el JUEZ 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, decidió no aceptar la objeción planteada por este apoderado, frente a la solicitud de exclusión del bien mueble ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ.

La objeción por la inclusión de dicho bien mueble ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ, ubicado en la calle 6 No. 13-83 de Facatativá con matrícula mercantil No. 00021151, se argumentó básicamente en que no existe materialmente.

En efecto, desde el fallecimiento del señor ERIBERTO ROPERO AREVALO (Q.E.P.D), acaecido en febrero 19 de 2017, la heredera DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, tomo

Manuel Arturo Méndez Norato  
Abogado  
[manuelmendeznorato@gmail.com](mailto:manuelmendeznorato@gmail.com)  
celular: 3203119147  
Carrera 4 No. 6-97, Oficina 204 Facatativá



la administración del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ, y en abril de 2017, unilateralmente ordeno su cierre definitivo.

La apoderada de DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ, KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ, inventario el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ, en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000). Así mismo, dijo que habían cuentas por cobrar por valor de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000).

En las diligencias de inventarios y avalúos, se objetó y solicitó la exclusión del bien mueble ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ, como quiera que el bien mueble no existía materialmente, solo se encuentra matriculado en la CÁMARA DE COMERCIO, donde se constata que el referido establecimiento de comercio tiene activos vinculados por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$495.000).

No se entiende porque si en el expediente existe prueba fehaciente del valor del establecimiento CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$495.000), el despacho de instancia lo avalúo en TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30.000.000).

Así mismo, brilla por su ausencia prueba que respalden las cuentas por cobrar por valor de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000), La apoderada de DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ, KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ, arribo al proceso una lista de personas que según la togada son deudores del establecimiento, pero nunca se aporta título valor o garantía que soportara tales deudas.

El artículo 34 de la Ley 63 de 1936, determina: *"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como*

<p align="center"><b>Manuel Arturo Méndez Norato</b>          Abogado  <u>manuelmendeznorato@gmail.com</u>          celular: 3203119147          Carrera 4 No. 6-97, Oficina 204 Facatativá</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

*demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo."*

El activo inventariado CUENTAS POR COBRAR objetado para su exclusión, adolece de indeterminación, pues como enseña el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 "los créditos, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes".

Atentamente  
  
**MANUEL ARTURO MENDEZ N.**  
 C.C. No. 11.440.516 de Facatativá  
 T.P. No. 223580 del C. S. Judicatura